Expediente: **10282/18**
Carátula: **VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ ARGAÑARAZ GABRIEL EDUARDO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARGAÑARAZ, GABRIEL EDUARDO-DEMANDADO
20288833142 - VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 10282/18

H106039359372

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ ARGAÑARAZ GABRIEL EDUARDO s/ EJECUCION PRENDARIA.- EXPTE N°10282/18.-

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley Provincial N.° 9937 interpuesto por la actora en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad de la Ley Provincial N.° 9937 (promulgada el 01/12/2025, B.O. 12/12/2025), la cual modifica el Art. 1° de la Ley N° 9.405 prorrogando la suspensión de ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2026.

Manifiesta que esta norma suspende desproporcionadamente las ejecuciones prendarias, afecta de manera directa y grave el legítimo acceso a la jurisdicción y el derecho de propiedad de la parte actora, configurando un agravio constitucional actual, concreto y de imposible reparación por otras vías.

Señala que la prórroga de la suspensión de las ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2026 impide de modo directo el ejercicio de los derechos que la legislación de fondo reconoce al acreedor prendario, tornándose ilusoria la tutela judicial efectiva y privando a la actora de toda posibilidad real de satisfacción de su crédito.

Expone que la norma cuestionada vulnera de manera manifiesta derechos, principios y garantías de raigambre constitucional tales como el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la prohibición de denegación de justicia, el derecho de peticionar a las autoridades y, en particular, el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Esgrime que la Ley 9937 pretende mantener una restricción que carece de sustento actual. Funda su pretensión en la ausencia de una situación de emergencia y la inexistencia de proceso colectivo pendiente que justifique razonablemente la restricción de derechos constitucionales, ya que el 22/12/2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió los autos "Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. y otros - Expte. N° 2702/19", desestimando el recurso extraordinario interpuesto clausurando en forma definitiva la vía colectiva intentada, por lo que la prórroga de la suspensión hasta fines del año 2026 se sostiene sobre un supuesto fáctico inexistente.

Argumenta que el régimen de planes de ahorro previo es de materia federal y se encuentra sometido a la fiscalización exclusiva de la Inspección General de Justicia (IGJ) por delegación del Congreso Nacional (Ley 11.672 y Ley 22.315).

Destaca que la IGJ dictó resoluciones de alcance nacional (como la R.G. 8/2015 y la R.G. 8/2023) para solucionar contingencias del sistema y regular el cobro de cuotas diferidas o cautelares revocadas, por lo que la ley provincial vulnera la supremacía constitucional (Art. 31 CN) al alterar un esquema nacional uniforme.

Señala que la norma local impide el ejercicio de la acción ejecutiva conferida por la legislación de fondo nacional al acreedor prendario ante la mora del deudor, vaciando de contenido la garantía real.

Explica que el plan de ahorro es un contrato plurilateral de autofinanciamiento (grupos de 168 suscriptores) con un plazo delimitado (84 meses)y que la suspensión del cobro a los adjudicatarios morosos desfinancia el grupo, impidiendo la adquisición de vehículos para los demás integrantes y frustrando la restitución de los ahorros a los suscriptores cumplidores al momento de la liquidación final.

Esgrime que dicha norma viola las garantías constitucionales de propiedad (Art. 17 CN) porque configura una privación del crédito mientras el vehículo dado en garantía se deprecia con el tiempo, del derecho a la igualdad (Art. 16 CN) porque otorga un beneficio discriminatorio a los deudores morosos de la provincia en detrimento de los ahorristas cumplidores y de los suscriptores del resto del país y de la libertad de contratar y ejercer industria lícita (Arts. 14 y 19 CN) porque altera las condiciones del contrato previamente aprobadas por la autoridad federal competente.

Corrido el traslado del planteo de inconstitucionalidad la accionada no contesta.

En fecha 13/08/2026 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quién entendió que se debe rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido, por lo que los autos se encuentra en condiciones de resolver.

Preliminarmente destaco que el control de constitucionalidad es una herramienta empleada para revisar la congruencia de las normas inferiores, con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, siendo una de las funciones mas delicadas que se puede encomendar a los tribunales de justicia.

Al respecto la jurisprudencia expone que: "El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un

tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, Fallos 328-1491), y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente (CSJN, Fallos: 328-91); en aquellos supuestos en los que se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327-831 y 2551).(CCDL - Sala 3 S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 57 Fecha Sentencia: 14/03/2018).

En efecto, se ha sostenido que “la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303, citado voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19).(CCDL - Sala 2 Otero Juan Manuel Vs. Baza Rodolfo Augusto S/ Cobro Ejecutivo. Nro. Expte: 2441/15 Nro. Sent: 218 Fecha Sentencia 13/06/2023).

Por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad es concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico y de interpretación restrictiva ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete.

En tal sentido se ha dicho que "en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Ahora bien, la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937 fue dictada en el marco de una situación de emergencia, orientada a la consecución de un fin de interés público consistente en proteger a los consumidores suscriptores de planes de ahorro afectados por incrementos excesivos en el valor de las cuotas.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que la presente causa se encuentra comprendida en la causal de suspensión dispuesta por la Ley N°9937, modificatoria de la Ley N°9405, cuyo art. 1 dispone: “Modificase la Ley N° 9405, en la forma que a continuación se indica: En el Articulo 1°: sustituir la expresión: "hasta el 31 de Diciembre de 2025", por la expresión: "hasta el 31 de Diciembre de 2026".

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la normativa cuestionada presenta vicios de irrazonabilidad o evidencia una afectación manifiesta de derechos fundamentales que justifique su invalidez constitucional.

En tal sentido, la finalidad de la ley que suspendió las ejecuciones prendarias radicó en tutelar al consumidor frente a la eventual ejecución automática de contratos cuyas cláusulas han sido impuestas unilateralmente por la empresa proveedora, sin posibilidad real de negociación, en un contrato de adhesión, donde el deudor solo puede adherirse a condiciones predeterminadas.

Dicha ley no importa la supresión del derecho del acreedor, sino que establece una suspensión de carácter transitoria de los procesos de ejecución prendaria, sin afectar el contenido esencial del derecho de propiedad, ni la autoridad de la cosa juzgada, al tiempo que resguarda los derechos de los consumidores consagrados en el Art. 42 de la Constitución Nacional.

Tal como lo ha expresado la Cámara Civil y Comercial de Documentos y Locaciones, Sala II, en su sentencia N° 213 del 17/09/2021, “el contrato de prenda con registro no responde a un contrato paritario cuyos términos son discutidos y consentidos por partes libres con igual poder de imposición () Hoy, con las nuevas modalidades de comercialización, y específicamente de concesión de créditos mediante líneas operativas regladas, donde el deudor sólo puede ´adherir´ al sistema, la situación ha variado diametralmente, y no puede ignorarse que la idea del contrato, basada en el consenso y paridad de las partes, se ha desvanecido en función de los nuevos modos de contratación, reconocidos expresamente en el Código Civil y Comercial Con tales lineamientos, y para dar una respuesta jurisdiccional razonable y adecuada, resulta imperioso ponderar que la relación jurídica en la que se funda la demanda se trata de un contrato de adhesión -pues el adherente está sometido a lo predispuesto por el oferente sin posibilidad de negociación-; lo que indefectiblemente limita la libertad del consumidor a convenir la cláusula que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro prendario ()”.

De las constancias de autos surge que en fecha 18/09/2019 (fs. 29) se procedió al secuestro del automovil dominio AA821JH; Marca Volkswagen, Tipo Sedan 5 puertas, modelo Take Up 1.0 MPI, Año 2016, Motor N° CWR042808, Chasis N° 9BWAG4121HT525365, designandose como depositario judicial al martillero público Diego Palacio M.P. N°136, quien manifiesta que el vehículo secuestrado quedará depositado en calle Rivadavia N°2270 de esta ciudad.

En fecha 17/02/2020 se dictó sentencia de trance y remate por la cual se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la parte actora contra Argañaraz Gabriel Eduardo hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de $173.747,74, la que se encuentra firme.

Asimismo, por decreto de fecha 07/02/2024 se ordenó la reinscripción del embargo ordenado en fecha 18/08/2020, sobre el automotor de propiedad del demandado, identificado con el DOMINIO AA821JH; MARCA VOLKSWAGEN, TIPO: SEDAN 5 PUERTAS: MODELO TAKE UP 1.0 MPI; AÑO 2016; MARCA MOTOR: VOLKSWAGEN; N° DE MOTOR CWR042808; MARCA DE CHASIS: VOKSWAGEN; N° DE CHASIS 9BWAG4121HT525365. En fecha 22/05/2024 el letrado apoderado de la parte actora, acompañó constancia de la toma de razón de embargo ordenado por parte del Registro Seccional Tucumán N°9 con fecha 26/03/2024.

Ahora bien, en reiteradas oportunidades la parte actora solicitó la subasta del bien secuestrado habiendose rechazado su pedido atento a la suspensión de ejecuciones prendarias prevista por la Ley N°9937 que extiende la vigencia de la suspensión de las ejecuciones prendarias de todos los ahorristas que suscribieron planes de ahorro en la provincia con anterioridad al 30/09/19, hasta el 31 de diciembre de 2026.

En tales condiciones, corresponde señalar que dicha suspensión no implica en modo alguno la extinción ni afectación sustancial del derecho de crédito invocado por la parte actora, sino únicamente una postergación temporal en el ejercicio de su pretensión ejecutiva.

Ello implica que el acreedor, una vez culminados los efectos de la suspensión legal, se encontrará plenamente habilitado para instar la prosecución del trámite y obtener la satisfacción de su crédito.

Asimismo, el crédito reclamado continúa generando intereses desde la fecha de la mora, mientras continue vigente la susensión lo que permite mantener incólume el valor de la deuda y evitar su desactualización, sin que la medida dispuesta ocasione un perjuicio económico a la parte actora.

Cabe resaltar además que el crédito se encuentra respaldado por una garantía real, con el bien prendado, manteniéndose dicha garantía vigente como resguardo patrimonial de la deuda, sumado a que el vehiculo se encuentra secuestrado y bajo resguardo del depositario judicial.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "La declaración de inconstitucionalidad de una norma (...) constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (...)" (Sentencia 11/11/2021 - Corte Suprema de Justicia de La Nacion. Id SAIJ: FA21000223).

Así, el transcurso del tiempo desde la sanción de la norma y sus sucesivas prórrogas no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar su inconstitucionalidad. Ello por cuanto siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, máxime cuando no se ha demostrado que las circunstancias que motivaron su dictado hayan desaparecido completamente.

Con relación a la supuesta intromisión de la norma local en la materia federal delegada a la Inspección General de Justicia (Leyes Nacionales N° 11.672 y 22.315) y en la transgresión de sus Resoluciones Generales, corresponde precisar que el control y fiscalización encomendado a dicho organismo nacional atañe al ámbito puramente administrativo, técnico y funcional de las sociedades administradoras de planes de ahorro. Ello en modo alguno menoscaba ni desplaza la potestad procesal reservada de manera exclusiva e indelegable por las Provincias a tenor de los artículos 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional. En efecto, la Ley Provincial N° 9.937 no altera el plexo normativo sustancial de la prenda con registro ni anula las disposiciones administrativas federales emanadas de la I.G.J., sino que ejerce válidamente el poder de policía procesal de emergencia al disponer la postergación temporal y transitoria de las medidas de ejecución forzada dentro de la jurisdicción local, con el objeto primario de tutelar los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios en su territorio (Art. 42 CN). En consecuencia, no se configura la pretendida colisión ni invasión de competencias federales invocada por la ejecutante.

Asimismo, corresponde desestimar la alegación de la actora fundada en la presunta extinción del presupuesto fáctico-jurídico originado por la desestimación del recurso extraordinario planteado en la causa colectiva '"Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A."' pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22/12/2025. Ello es así por cuanto la atribución tutelar de emergencia ejercida por el Poder Legislativo Provincial al sancionar la Ley N° 9.937 no se encontraba supeditada en forma excluyente ni accesoria al devenir formal de dicho proceso judicial en particular, sino a la subsistencia objetiva de la distorsión económica y desproporción en el valor de las alícuotas que impacta sobre la capacidad de pago de los adjudicatarios locales. A mayor abundamiento, en autos, la invocada afectación al derecho de propiedad de la acreedora prendaria queda desvirtuada al constatar que el vehiculo Dominio AA821JH se encuentra secuestrado judicialmente y bajo resguardo del depositario judicial desde el 18/09/2019, habiéndose además ordenado la reinscripción del embargo. Dicha circunstancia fáctica garantiza de forma efectiva la conservación del bien y descarta cualquier riesgo de desposesión u ocultamiento, manteniendo incólume el crédito del ejecutante para ser satisfecho una vez fenecido el período de suspensión legal transitorio.

Además de ello, resulta de público y notorio conocimiento que el sistema de planes de ahorro para la adquisición de automotores continúa afectando a miles de consumidores en situación de vulnerabilidad económica, quienes enfrentan aumentos significativos y desproporcionados en el valor de las cuotas, dificultando seriamente el cumplimiento regular de sus obligaciones.

En ese orden de ideas la actora no ha demostrado de manera concreta cual sería el daño actual, real y efectivo derivado de la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad pretende. Y aun cuando pudiera plantearse la existencia de una eventual colisión entre normas de jerarquía constitucional, por un lado, el derecho de propiedad invocado por la actora y, por otro, el derecho de los consumidores que procura la tutela de la parte más débil de la relación contractual, lo cierto es que

dicha circunstancia y en especial la afectación a su derecho de propiedad, no ha sido debidamente acreditada en autos.

Al respecto la jurisprudencia ha decidido: "... La suspensión de las ejecuciones prendarias no constituye una vulneración arbitraria al derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN), sino una medida legislativa de protección ante el sobre endeudamiento de los ahorristas. La persistencia de la norma a lo largo del tiempo no hace sino reconocer que los factores extraordinarios que le dieron origen -la brecha entre el valor del vehículo y la capacidad de pago del usuario- se han consolidado como una distorsión estructural en un sistema de ahorro que, ante la falta de transparencia en sus costos y la volatilidad de sus valores, amenaza con despojar al consumidor de su bien."(CCDYL Sala 3, Sentencia N°115, fecha 20/05/2026).

En lo relativo a la presunta vulneración al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) por establecer un trato diferenciado a favor de los deudores locales, cabe precisar que la garantía de la igualdad constitucional exige dar un tratamiento idéntico a quienes se encuentran en idénticas condiciones, pero no impide que el legislador establezca categorizaciones objetivas para otorgar una tutela preferente a colectivos vulnerables o en situación de inferioridad jurídica.

En identico sentido se ha sostenido, que el espíritu de la norma provincial no se agota en un beneficio localista o discriminatorio, sino que constituye una legítima medida de acción positiva que procura compensar el marcado desequilibrio de un sistema donde el riesgo empresarial es trasladado a los adherentes. (Conf. CCDYL Sala II, sentencia N°38, fecha 13/03/2026).

Por otro lado tampoco se verifica la conculcación al derecho de ejercer industria lícita ni a la libertad contractual (arts. 14 y 19 CN). La relación jurídica que vincula a las partes se enmarca en un típico contrato de adhesión bajo el régimen de protección al consumidor (art. 42 CN y Ley N° 24.240), donde la empresa proveedora impone unilateralmente las condiciones de contratación y el mecanismo de determinación de las cuotas en base al valor móvil del vehículo, por ello cuando la volatilidad económica genera incrementos desproporcionados en las alícuotas que tornan de imposible cumplimiento el pago para el usuario, el Estado se encuentra plenamente legitimado para intervenir y la ley impugnada no prohíbe la comercialización de planes de ahorro ni desconoce la validez del contrato, únicamente ejerce una potestad regulatoria de la acción ejecutiva orientada a tutelar a la parte débil frente a créditos que se tornan usurarios respondiendo al Artículo 42 de la Carta Magna

La parte actora tampoco logra acreditar de qué modo la norma cuestionada podría generar un perjuicio respecto de aquellos suscriptores que integran el grupo, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin individualizar situaciones concretas que evidencien una afectación real y diferenciada. Cabe destacar que la parte ejecutante formula afirmaciones genéricas en torno a la desfinanciación de los grupos y a la imposibilidad de adjudicar o liquidar haberes, sin haber acreditado en la causa la existencia de un perjuicio directo, cierto, concreto e inmediato en la esfera patrimonial de algún suscriptor en particular. La carga de probar la afectación efectiva a derechos de terceros recae de manera inexcusable sobre quien invoca la inconstitucionalidad, siendo insuficiente la sola alegación sobre el funcionamiento técnico del plan, todo ello sumado a que la suspensión temporal de las ejecuciones no altera la estructura del contrato, sino que posterga el ejercicio de la vía ejecutiva mientras se mantenga la emergencia.

A ello se agrega que, en caso de duda interpretativa, resulta aplicable el principio protectorio in dubio pro consumidor, conforme al cual debe estarse por la solución más favorable al consumidor. En el sub examine, ello se traduce en la continuidad de la aplicación de la norma impugnada, que persigue una finalidad tuitiva legítima, sin evidenciar una afección a derechos fundamentales de la

parte actora.

Nuestro Cimero Tribunal ha sido claro al exigir que quien promueve la declaración de inconstitucionalidad debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto, concreto y actual, y no hipotético o potencial. Esta carga de la prueba no ha sido satisfecha en autos por la parte actora, por lo que no se justifica avanzar en la invalidez de una norma formalmente válida.

En síntesis, el planteo de inconstitucionalidad deducido no encuentra sustento ni en la pérdida de vigencia de los motivos que dieron origen a la ley, ni en la configuración de un daño real y concreto, ni en una violación de derechos fundamentales. Por el contrario, la norma en cuestión responde a una finalidad legítima, dentro de las competencias constitucionales del legislador provincial, y no presenta los vicios de irrazonabilidad, arbitrariedad o desproporción.

Por lo tanto, se concluye que la suspensión de ejecuciones prendarias prevista en la la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937 no luce inconstitucional en el marco del caso de autos. Así, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación corresponde declarar la validez constitucional de la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937, y mantener la suspensión del trámite en la causa.

En relación a las costas tratándose de una cuestión de derecho no resuelta expresamente por la ley, se imponen por su orden (Art. 61 inc 2 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937 deducido por la parte actora **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS,** conforme se considera.

II) COSTAS conforme se consideran.

III) HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.MDLMCT.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/087b7a80-abfb-11f1-a127-212f2b28a76e